Doc. 10.64 (Rev.)

Interpretación y aplicación de la Convención

SISTEMA DE MARCADO UNIVERSAL PARA IDENTIFICAR PIELES DE COCODRILOS

Antecedentes

- En los Apéndices de la CITES se incluyen todas las especies vivas de cocodrilos, muchas de las cuales son objeto de comercio internacional y algunas incluso de niveles importantes de comercio ilícito. Consciente de ello, la Conferencia de las Partes hizo un primer intento, en su octava reunión (Kyoto, 1992), de establecer un sistema universal de marcado para dichas especies, mediante la aprobación de la Resolución Conf. 8.14.
- 2. Sin embargo, la aplicación de la Resolución Conf. 8.14 suscitó algunos problemas, especialmente en lo que respecta a las necesidades de las industrias elaboradoras legítimas. El Comité de Fauna de la CITES estableció un grupo de trabajo para que se ocupara de la cuestión, y como resultado de ello, se aprobó la Resolución Conf. 9.22 en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994). La Resolución Conf. 8.14 fue, por consiguiente, revocada.

Aplicación de la Resolución Conf. 9.22

- 3. Según las informaciones recabadas por la Secretaría, todos los países productores de pieles de cocodrilo aplican la resolución cabalmente. Los permisos de exportación contienen la misma información de los precintos, o ésta se incluye en una hoja separada que se considera parte integrante del documento, tiene el mismo número de identificación y es autentificada por la misma autoridad expedidora. La Secretaría desea aprovechar esta oportunidad para agradecer su cooperación a todos los países de origen de pieles de cocodrílidos que se comercializan.
- 4. La Secretaría no sabe si todos los países que autorizan la reexportación de pieles de cocodrílidos no trabajadas, curtidas y/o terminadas aplican un sistema administrativo para la armonización eficaz de importaciones y reexportaciones. Tampoco sabe si se garantiza que las pieles y los flancos se reexportan con los precintos originales intactos, a menos que las piezas importadas originalmente hayan sido sometidas a nueva elaboración y cortadas en piezas de menor tamaño.
- 5. La Secretaría no tiene la certeza de que, cuando los precintos originales se hayan perdido o hayan sido retirados de pieles y flancos no trabajados, curtidos y/o terminados, el país de reexportación precinte cada una de esas pieles o flancos, antes de su reexportación, con un "precinto de reexportación", con arreglo a lo estipulado en la resolución.
- 6. Al menos un país de la Unión Europea (UE) informó a la Secretaría de que, dado que la UE aún no había adoptado una política sobre esta cuestión, los precintos originales que se perdían durante la elaboración volvían a colocarse con cinta adhesiva a las pieles o flancos antes de su reexportación. En la nueva regla-

- mentación ahora en vigor se prevé la plena aplicación de la Resolución Conf. 9.22.
- 7. Conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de la resolución, la Secretaría ha aprobado una lista de fabricantes de precintos y ha comunicado esa información a las Partes mediante Notificación. Hasta la fecha, la Secretaría ha registrado seis fabricantes.
- Algunas Partes que autorizan la importación, exportación o reexportación de productos de cocodrilos han pedido ayuda a la Secretaría para la interpretación del texto de la Resolución Conf. 9.22, relativa a un sistema de marcado para identificar las pieles de cocodrilo y partes de ellas.
- En la 13a. reunión del Comité de Fauna de la CITES, que se celebró en Pruhonice. República Checa. en septiembre de 1996, se planteó el problema en un grupo de trabajo. Allí se aclaró que la intención de los redactores de la Resolución Conf. 9.22 era que todas las especificaciones de la resolución se aplicaran a las pieles y los flancos. Los precintos de los contenedores de partes (mencionados en el párrafo c) de la resolución) deben cumplir todos los requisitos de identificación e información relacionados con la exportación y reexportación. Sin embargo, excepto en lo que respecta a la característica concreta de no ser reutilizables, los precintos de los contenedores de partes no necesitan cumplir las especificaciones físicas enumeradas en la resolución. Su cumplimiento es optativo. Las Partes, sin embargo, pueden decidir la adopción de normas más estrictas para el marcado de pieles si así lo desean. Esta aclaración se transmitió a través de la Notificación a las Partes No. 947, de fecha 18 de noviembre de 1996.
- 10. En la resolución también se recomienda que la Secretaría aplique un sistema de gestión y seguimiento de los precintos utilizados en el comercio e informatice los datos recogidos. El WCMC ya ha comenzado a acopiar números de precintos en la base de datos que prepara para la Secretaría y que presenta en forma de informe anual de la CITES. En 1997, el sistema se perfeccionará con miras al mayor aprovechamiento de los datos incluidos en los precintos.
- 11. Por último, la Secretaría considera que la Resolución Conf. 6.17, relativa a la aplicación de cupos de exportación para las pieles de Crocodylus niloticus y Crocodylus porosus, aún plantea pequeños problemas. Las disposiciones relativas al marcado de la Resolución Conf. 6.17 resultan prácticamente superfluas después de la aprobación de la Resolución Conf. 9.22. La Secretaría tiene la intención, en el contexto del actual proceso de consolidación de las resoluciones aprobadas en las reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes, de refundir los textos de las Resoluciones Conf. 6.17 y Conf. 9.22.

Doc. 10.65

Interpretación y aplicación de la Convención

IDENTIFICACION DE CORALES Y PRESENTACION DE INFORMES SOBRE EL COMERCIO DE CORAL

 El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América, atendiendo a un petición formulada por el Comité de Fauna en su 13a. reunión (septiembre de 1996, Pruhonice, República Checa).

Antecedentes

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres rige todo el comercio de especímenes de especies de coral incluidas en los Apéndices, pero es necesario que las Partes lleguen a un acuerdo sobre el uso de unidades normalizadas para registrar la información en los informes anuales. En la Notificación a las Partes No. 788, se sugiere que los datos relativos al comercio de coral se expresen siempre en kilogramos, pese a que el coral vivo se transporta en una forma peculiar. Otro motivo de preocupación es que la identificación de las especies de grava y roca viva de coral fácilmente identificables no pueda realizarse en los puertos de entrada. Estados Unidos presenta la siguiente recomendación a petición del Comité de Fauna, y aprovecha la oportunidad para señalar que si hubiere invertebrados de la CITES adheridos a la roca viva, éstos deberían registrarse separadamente en el documento CITES, además de la roca viva.

Recomendaciones

- Se recomienda que Las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES se enmienden como sigue:
- en los informes sobre el comercio de especímenes de coral transportados en agua deberá constar el número de piezas comerciadas;
- en los informes sobre el comercio de especímenes de coral distintos de los especímenes transportados en agua, se expresará el peso en kilogramos;
- los especímenes de grava y roca viva de coral fácilmente identificables que sean objeto de comercio

se registrarán a nivel del orden (Scleractinia), y se entenderá por "roca viva" los trozos de coral (scleractinian) muerto que llevan adheridos especímenes vivos de especies de invertebrados no incluidas en los Apéndices.

- 7. que la Resolución Conf. 9.3 se enmiende como sigue:
- 8. bajo el segundo epígrafe "RECOMIENDA", insértese el siguiente párrafo después del párrafo h):
- 9. que en los permisos relativos a operaciones comerciales en especímenes fácilmente identificables como grava de coral o "roca viva" [es decir, trozos de coral (scleractinian) muerto que llevan adheridos especímenes vivos de invertebrados de especies no incluidas en los Apéndices], pero pertenecientes a un género que no se pueda determinar fácilmente, se dé a los especímenes el nombre científico de "Scleractinia";
- 10. que la Resolución Conf. 9.4 se enmiende como sigue:
- bajo el epígrafe "RECOMIENDA que las Partes", añádase el nuevo párrafo siguiente:
- d) hagan todo lo posible por informar sobre el comercio de especies de coral incluidas en la CITES a nivel de especies o, de no ser posible, a nivel de género;
- 13. que la Resolución Conf. 9.6 se enmiende como sigue:
- 14. añádase en la parte preambular el siguiente párrafo:
- RECONOCIENDO que las especies de coral que forman la arena de coral no pueden identificarse fácilmente;
- 16. insértese el párrafo siguiente:
- CONVIENE, sin embargo, en que la arena de coral no es fácilmente identificable y, por consiguiente, no estará sujeta a las disposiciones de la Convención.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

- La Secretaría apoya en principio, las recomendaciones, sin embargo, deberán tenerse en cuenta dos cuestiones.
- 19. En las recomendaciones se sugiere que la arena de coral se considere no fácilmente identificable y, por consiguiente, no sujeta a las disposiciones de la Convención. Sin embargo, la grava de coral sí está sujeta.
- Es necesario pues aclarar cómo se distingue la grava de coral de la arena de coral.
- 20. Como la Secretaría señaló en la 13a. reunión del Comité de Fauna, la arena de coral suele encontrarse en el mismo envío que las piezas de coral de mayor tamaño, lo cual permite la identificación de los especímenes comerciados con arreglo a la Convención.

Doc. 10.66

Interpretación y aplicación de la Convención

APLICACION DEL PARRAFO 2 DEL ARTICULO VII: ESPECIMENES PRECONVENCION

 El presente documento ha sido preparado por Estados Unidos de América.

Antecedentes

- A pesar de que en reuniones anteriores de la Conferencia de las Partes se ha tratado de llegar a una interpretación práctica del párrafo 2 del Artículo VII de la Convención, sigue habiendo dificultades que obstaculizan su aplicación.
- En la Resolución Conf. 5.11, relativa a la definición de la expresión "especímenes preconvención", actualmente en vigor, se enumeran varios factores que la Autoridad Administrativa de una Parte exportadora o reexportadora debe tener en cuenta para determinar si debe expedir un certificado "preconvención" para un espécimen dado. Como consecuencia de dos de los factores incluidos (la fecha de adhesión de la Parte exportadora o reexportadora, y la existencia de reservas del país de origen o de la Parte reexportadora con respecto a la especie de que se trate), el mismo espécimen puede considerarse en un país "preconvención" y, en otro, estar sujeto a las disposiciones de los Artículos III, IV o V de la Convención. Esta situación aumenta las posibilidades de vulnerar la Convención. Además, ha generado desacuerdo entre las Partes
- exportadoras, reexportadoras e importadoras respecto de un espécimen dado, lo cual impone una carga de trabajo adicional a la Autoridad Administrativa de que se trate, pues la Autoridad Administrativa del país importador debe dedicar mayor tiempo y recursos a la impugnación del certificado preconvención.
- Las fechas de adhesión se han ido multiplicando junto con el número de Partes en la Convención. En la actualidad, hay 134 Partes y 123 fechas de adhesión distintas.
- 5. La posibilidad de que haya múltiples fechas preconvención para especímenes de una misma especie brinda la ocasión para el blanqueo de especímenes, en particular de las especies incluidas en el Apéndice I, que pasan así a formar parte del comercio cubierto por certificados preconvención, lo cual acarrea graves problemas para la conservación.
- 6. Las Partes deben garantizar que este subterfugio no pueda utilizarse, mediante la eliminación de las fechas de adhesión y las reservas de la lista de factores que deben tenerse en cuenta al expedir un certificado preconvención. Es preferible que todas las Partes utilicen la misma fecha para determinar si un espécimen es preconvención.

Doc. 10.66 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Aplicación del párrafo 2 del Artículo VII: Especímenes "preconvención"

RECORDANDO que en el párrafo 2 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención de las disposiciones de los Artículos III, IV y V en el caso de que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Convención respecto de ese espécimen y expide un certificado a tal efecto;

TOMANDO NOTA de que, a pesar de las Resoluciones (Conf. 4.11 y Conf. 5.11) aprobadas, respectivamente, en las reuniones cuarta y quinta de la Conferencia de las Partes, el párrafo 2 del Artículo VII sigue planteando problemas y genera amplias oportunidades para el blanqueo de especímenes;

RECONOCIENDO que hay un resquicio legal que aumenta el riesgo del blanqueo de especímenes, amenaza la conservación de las especies silvestres y constituye una carga laboral para las Autoridades Administrativas;

CONSCIENTE de que el objetivo principal de la Convención es fortalecer la conservación internacional de especies protegidas mediante la reglamentación del comercio internacional de especies silvestres; y

CONVINIENDO en que una sola fecha preconvención para cada especie reduciría las oportunidades de blanqueo de especímenes, especialmente de especies del Apéndice I, que podrían pasar así a formar parte del comercio internacional cubierto por un certificado preconvención, lo cual crea graves problemas para la conservación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) que para los fines del párrafo 2 del Artículo VII de la Convención, la fecha de adquisición de un espécimen se determine con arreglo a la fecha más temprana a la que pueda remontarse:
 - i) su separación del medio silvestre;
 - ii) su nacimiento o reproducción artificial en un medio controlado; o
 - iii) su introducción como propiedad privada;
- b) las Partes sólo expidan certificados preconvención cuando la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador haya verificado que:
 - i) en la fecha en que el espécimen se adquirió, la especie a la que pertenece no figuraba en ninguno de los Apéndices de la Convención; y
 - ii) el espécimen se adquirió antes de la fecha de la inclusión inicial de la especie de que se trate en alguno de los Apéndices de la Convención;
- c) la Autoridad Administrativa, al determinar si expedirá un certificado preconvención para un espécimen dado, no tenga en cuenta la fecha en que su país ni el país de origen se adhirió a la Convención, ni la existencia de reservas con respecto a la especie de que se trate;
- d) las Partes que expidan certificados preconvención indiquen en cada certificado:
 - i) la fecha exacta de adquisición del espécimen de que se trate; o
 - ii) certifiquen que el espécimen se adquirió antes de la fecha de la inclusión inicial de la especie en los Apéndices de la Convención;

- e) no se aplique a un espécimen la exención prevista en el párrafo 2 del Artículo VII si no se cumple ninguno de los requisitos enunciados en el párrafo d);
- f) las Partes no acepten certificados preconvención que no hayan sido expedidos con arreglo a la presente resolución; y
- g) en el caso de especies transferidas de un Apéndice a otro (por ejemplo del Apéndice II al I o del I al II), se apliquen a los especímenes de esas especies todas las disposiciones vigentes en el momento de la exportación, reexportación o importación (y no en el momento de adquisición del espécimen);

PIDE a las Partes que tomen todas las medidas necesarias para impedir la adquisición indebida de especímenes de una especie, en particular especímenes separados del medio silvestre, entre la fecha en que la Conferencia de las Partes haya aprobado la inclusión de esa especie en el Apéndice I y la fecha en que dicha inclusión haya entrado en vigor;

REVOCA la Resolución Conf. 5.11, aprobada en su quinta reunión; y

RECOMIENDA que en las instrucciones y explicaciones que figuran en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.3 se añada el siguiente texto:

"12b. Se entiende por fecha de adquisición, la fecha en que el espécimen se separó del medio silvestre; nació o se reprodujo artificialmente en un medio controlado; o se introdujo como propiedad privada."